



BIBLIOTECA

KM19

F8

L31

V43

TITULO V.
DEL MATRIMONIO.

(Continuación).

CAPITULO IV.
NULIDAD DEL MATRIMONIO.

(CONTINUACIÓN).

SECCION V.—De la prueba del matrimonio.

§ 1.º DEL ACTA DE CELEBRACION.

1. El art. 194 dice que «nadie puede reclamar el título de esposo y los efectos civiles del matrimonio, si no presenta una acta de celebración inscrita en los registros del estado civil.» Para completar el sentido de esta disposición, es necesario agregar el art. 195, según cuyos términos «la posesión de estado no puede dispensar á los pretendidos cónyuges que la invocan respectivamente, de presentar el acta de celebración del matrimonio ante el oficial del estado civil.» El principio asentado por el código de Napoleón es, pues, el de que el matrimonio se aprueba con el acta que el oficial civil debe levantar inmediatamente después de haberlo celebrado (art. 75), y que la posesión de estado

no puede invocarse para suplir esta acta. ¿Qué se entiende por posesión de estado, y por qué la ley no la admite como prueba de matrimonio? El art. 319 define la posesión de estado de hijo legítimo; y la establece en una reunión suficiente de hechos que indican la relación de la filiación y de parentesco entre un individuo y la familia á la que pretende pertenecer. Esos hechos son que el individuo ha llevado siempre el nombre del padre de quien pretende ser hijo; que el padre lo ha tratado como su hijo, y provisto en calidad de tal á su educación, conservación y establecimiento; que le ha reconocido constantemente como tal en la sociedad y en la familia. Por analogía, debe decirse que la posesión de estado de esposo se funda en una reunión suficiente de hechos que indiquen que la cohabitación es el objeto de un matrimonio legal. Esos hechos son, por lo mismo, que la mujer haya llevado siempre el nombre de esposa de aquel que se dice ser su esposo, y que siempre ha sido tratada como su esposa; que el hombre por su parte haya llevado siempre el nombre de esposo de aquella que se dice ser su esposa; y que ambos hayan sido siempre reconocidos por esposos en la sociedad, y reconocidos como tales en sus familias respectivas. La ley admite la posesión de estado como prueba de la filiación de los hijos legítimos. ¿Por qué la rehusa tratándose de probar el matrimonio? Tronchet explicó las causas de esta prohibición. «En las grandes ciudades, dice, no es raro encontrar individuos que, sin ser casados, se forman, relativamente al matrimonio, una suerte de posesión de estado, y algunas veces hasta la confirman con un contrato de matrimonio y con las cualidades que observan en los actos.» Admitir la posesión de estado como prueba de matrimonio, sería por lo mismo facilitar y alentar en cierto modo el concubinato: Cuando son los pretendidos esposos los que piden probar

su unión, hay un motivo más para desechar la posesión de estado; porque no pueden ignorar el lugar donde se casaron, y es justo por lo mismo exigir que presenten el acta que debió levantarse de la celebración de su pretendido matrimonio. (1)

2 Estándose á la letra del art. 194 se podría creer que la regla que establece no se aplica más que á los cónyuges. Sin embargo, se admite que este principio es general, y se aplica á los hijos y á todas las personas interesadas, lo mismo que á los esposos. Creemos que debe distinguirse. Si se trata de probar el matrimonio con el objeto de invocar los efectos civiles que de él se derivan, es necesario que la prueba se haga con el acta de celebración, inscrita en los registros del estado civil. Esto resulta de los principios generales sobre la prueba. El código de Napoleón contiene todo un título sobre los actos del estado civil; y quiere por lo mismo que los hechos que constituyen el estado de las personas se prueben con las actas que levantan los oficiales establecidos con este objeto. Esas actas no conciernen únicamente á las personas cuyo estado comprueban; porque están destinadas á probarlo respecto de la sociedad toda entera. Este es el motivo porque son públicos. De ahí se infiere que las actas levantadas por el oficial civil son la prueba normal y regular del estado de los hombres. No hay más excepciones de esta regla que las que la ley tiene á bien sancionar.

De esta manera, ¿cuando llega á morir uno de los pretendidos cónyuges, ó cuando se entabla un litigio entre los herederos del difunto y el superviviente sobre la existencia del matrimonio, los herederos pueden exigir que éste pruebe, con el acta de celebración, el matrimonio que ale-

1 Sesión del Consejo de Estado, de 6 Brumario, año X (Loché, tomo II, pág. 355, núm. 20).

ga? La afirmativa no es dudosa, porque en vano diría el superviviente que el art. 195 no concierne más que á los pretendidos cónyuges, como expresa la ley; pues los herederos responderían que la causa de la ley es general y que interesa impedir que el concubinato usurpe los honores y derechos debidos al matrimonio legítimo. ¿Se quiere un argumento de texto para combatir los de los arts. 194 y 195? El 197 corta toda dificultad, porque no concede á la posesión de estado de los pretendidos cónyuges el efecto de suplicar el acta de celebración, sino en el caso en que ambos han fallecido, y únicamente en favor de los hijos nacidos de su cohabitación. Esta excepción confirma la regla que no es otra sino la de que el matrimonio solamente se prueba con el acta de celebración. (1)

3. Pero si solamente se trata de probar el hecho del matrimonio sin que el estado de las personas esté en causa, entonces ya no hay lugar para que se aplique la regla establecida en el art. 194, y lo prueba el texto mismo de la ley. Cuando el *título de esposos* y los *efectos civiles* del matrimonio son el objeto del pleito, el código exige la presentación del acta inscripta en el registro del estado civil. Si simplemente se exige que se pruebe el matrimonio como hecho, ya no se está ni en los términos ni en el espíritu de la ley. Dos esposos se divorcian por consentimiento mutuo; y por los convenios prevenidos que se acordaron entre ellos, conforme al art. 280 del código de Napoleón, se estipuló que el marido pagará á la mujer una pensión que ésta dejará de percibir si vuelve á casar e. El marido divorciado sostiene que la mujer se ha vuelto á casar; pero le es imposible presentar el acta de celebración, porque ignora el lugar donde se celebró el matrimonio, y se está

1 Merlin, *Repertorio*, palabra *Matrimonio*, sec. V, pfo. 2, núm. 9 (t. XIX, pág. 460).

al juramento de la demanda. ¿El matrimonio, como un hecho, puede probarse con el juramento decisorio? La corte de Bruselas decidió que el juramento podía diferirse. Merlin aprueba esta decisión, y está fundado en principios verdaderos. En la especie, el estado de las personas no es el objeto del debate, no se trata ni del título de esposos, ni de los efectos civiles del matrimonio, sino de un simple hecho, que indudablemente debe ser comprobado con una acta; y en general, se puede pedir la presentación de ella, pero sólo en los límites de los principios generales sobre la prueba. Ahora bien, conforme á esos principios, el demandante no puede ser obligado á presentar un escrito cuando le ha sido imposible procurarse una prueba literal del hecho que alega. La ley admite entonces la prueba testimonial (art. 1,348), y á falta de testigos, hay lugar para aplicar el art. 1,358, que permite diferirse al juramento decisorio sobre alguna especie, cualquier pleito. (1)

4. ¿Del principio asentado en el art. 194, debe inferirse que se requiere para la validez del matrimonio el acta de celebración? Pothier dice que éste se perfecciona con el consentimiento que las partes otorgan en presencia de su cura antes de que se extienda el acta, y de aquí se infiere, agrega, que esta no es de la esencia del matrimonio y que no se exige sino para la prueba. De ahí infiere Pothier, que cuando es imposible probar el matrimonio con el acta de celebración, es justo recurrir á pruebas de otra naturaleza. (2) Esos principios son también los de nuestra legislación moderna. No hay disposición alguna del código

1 Sentencia de la Corte de Bruselas, de 20 de Enero de 1807 (Merlin, *Repertorio*, palabra *Matrimonio*, sec. V, pfo. 2, núm. 3, tomo XIX, pág. 433)

2 Pothier, *Tratado del Contrato de Matrimonio*, núm. 378.

go que exija como condición para la validez del matrimonio el acta de celebración; y ningún artículo declara la nulidad de él por falta del acta. El silencio de la ley en materia de nulidad de matrimonio basta para decidir la cuestión y en vano se invocaría el art. 194, colocado en el capítulo de las nulidades. Este artículo no dice que el matrimonio es nulo cuando no hay acta; sino solamente que no se pueden reclamar el título de esposo y los efectos civiles del matrimonio sino presentando el acta de celebración: lo que es una cuestión de prueba y no de la validez del matrimonio. se dirá que es una disputa de palabras, no pudiendo ser reclamados los efectos del matrimonio, sino cuando haya acta, y que esto en definitiva es como si no hubiera habido matrimonio. Responderemos con Pothier que hay otras pruebas y lo dice el mismo art. 194, remitiéndose al 46. Vamos á ver cuáles son esas pruebas.

5. Hay en este punto dos clases de ideas que debe cuidarse de confundir, pues la confusión debe ser muy natural, supuesto que la jurisprudencia y la doctrina se han engañado con tanta frecuencia. Es necesario distinguir las condiciones requeridas para la validez del matrimonio, y las prescriptas para la del acta que comprueba la celebración. ¿Existen formalidades prescriptas, bajo pena de nulidad, para la celebración del matrimonio? Con anticipación respondimos á la cuestión. Entre las formalidades que deben observarse en la celebración del matrimonio, las hay que la ley sanciona con la pena de nulidad, y son las concernientes á la publicidad y á la competencia del oficial civil (art. 191). Hay otras que deben llenarse para que exista el matrimonio; cuando éste no se ha contraído ante un oficial del estado civil, cuando las partes no han declarado su consentimiento en presencia del oficial público, y cuando éste no ha pronunciado que están unidas en matri-

monio, no lo hay (1). Esta doctrina está sancionada en una sentencia de la corte de casación, la cual falló que: «la declaración de las partes que comprueba su consentimiento libre y voluntario, y la del oficial del estado civil que declara, en nombre de la ley, que está formada la unión conyugal, son formalidades sustanciales, sin cuyo cumplimiento no podrá haber matrimonio.» La suprema corte infirió de ahí que si el acta extendida por el oficial civil hace mención de que se observaron esas formalidades, y que si las partes pretenden que no se llenaron, hay lugar para admitirles la prueba de falsedad; y casó una sentencia de la corte de Riom que desechó la demanda como improcedente 2).

Si se ha cumplido con las formalidades esenciales al tiempo de celebrarse el matrimonio, éste es válido, aun cuando el acta extendida por el oficial público no haga mención de ellas, ó la mención esté incompleta. Nace entonces la cuestión de saber si el acta, como tal, es válida, es decir, si puede servir de prueba. Este equivale á preguntar si la ley prescribe, para la redacción de las actas del estado civil, las formalidades que deben observarse para que el acto exista ó para que sea válido. Hemos examinado esas cuestiones en el título de las Actas del estado civil (3); y bastará por lo mismo aplicar al acta de matrimonio los principios generales que hemos asentado. La ley no declara la nulidad en esta materia, y se ha fallado que las formalidades preseritas bajo pena de nulidad por la ley de 25 ventoso, año XI sobre el notariado, son extrañas al acta de celebración del matrimonio, lo mismo que á toda

1 Véase el tomo II de mis *Principios* nú m. 279.

2 Sentencia de 22 de Abril de 1833 (Daloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 567).

3 Véase el tomo II de mis *Principios*, núms. 21 y 17.

acta del estado civil (1). El código de Napoleón es el único que rige las actas destinadas á comprobar el estado de los hombres, y el Código no sanciona con la pena de nulidad las formalidades que establece.

Es distinta la cuestión de saber si hay formalidades de tal manera sustanciales que, sin su cumplimiento, no hay acta. Hemos decidido la cuestión afirmativamente. Sobre este punto reina una grande incertidumbre, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. No está firmada el acta por el oficial público. En opinión nuestra, una acta no firmada por el oficial que tiene la misión de hacerla auténtica con su firma, no es una acta, ni puede por lo mismo servir para probar el matrimonio. Esto no impedirá que el matrimonio exista y sea válido, si se llenaron las condiciones prescriptas por la ley. Pero ¿cómo se probará en defecto del acta de celebración? ¿Es este el caso de aplicar el art. 46, como enseña M. Demolombe? Nos remitimos á la explicación que hemos dado de esta disposición en el título de las Actas del estado civil (2).

¿Puede servir de prueba el acta del matrimonio inscrita en una hoja suelta? Está muy debatida esta cuestión. Hay autores que enseñan que el acta inscrita en una hoja suelta tiene la misma fuerza probatoria que si estuviera inscrita en el registro del estado civil. El texto del art. 194 rechaza esta opinión, pues exige formalmente para que el cónyuge pueda reclamar los efectos civiles del matrimonio, que el acta esté inscrita en los registros (3). Demante dice: que el acta de celebración extendida en una hoja suelta ser-

1 Sentencia de Tolosa de 26 de Marzo de 1824 (Daloz, en la palabra *matrimonio*, núm. 447).

2 Véase el tomo II de mis *Principios*, núm. 25. Consúltese á Demolombe, t. III, p. 328, núm. 213.

3 Ducaurroy, Bernier y Roustain, *Comentarios del código civil*, t. I, p. 213, núm. 338.

virá de principio de prueba por escrito, y que por consiguiente el matrimonio podría probarse con testigos (1). Eso es inadmisibile, porque el Código asienta principios especiales sobre la prueba del matrimonio; y desde luego las reglas generales establecidas en el título de las obligaciones nó pueden aplicarse en esta materia. Esto es mezclar y confundir principios de una naturaleza del todo diferente. De esta manera, según los términos del art. 1348, siempre que no haya sido posible al acreedor procurarse una prueba literal de la obligación contraída para con él, se le admite probarla con testigos. ¿Se dirá que en virtud de esta disposición, á cualquier tercero se le admitirá probar el matrimonio con testigos? No, es necesario dejar allí el título de las Obligaciones, que arregla los intereses pecuniarios, mientras que el matrimonio es esencialmente de orden público. En materia de matrimonio no hay acreedor ni deudor, hay esposos ó terceros que pretenden que se celebró un matrimonio. Y bien, la ley quiere que presenten el acta de celebración inscrita en los registros. ¿Cuál, es, pues, el efecto del acta extendida en una hoja suelta? No es una acta, es un delito. Veremos al instante la acción que de ahí resulta en beneficio de los cónyuges (art. 198) (2).

6. El art. 196 dice: «cuando hay posesión de estado y se ha presentado *el acta de celebración* del matrimonio ante el oficial del estado civil, los cónyuges no son respectivamente inadmisibles para pedir la nulidad de *esta acta.*» Esta disposición dió lugar á numerosas dificultades. Se pregunta si se aplica á la nulidad del matrimonio. Merliu dice muy bien que el texto responde á la cuestión. El

1 Demante, *Curso analítico*, t. I, p. 382, núm. 277, *tis*.

2 Véase el tomo II de mis *Principios*, núm. 24. Mourlon, *Repeticiones*, t. I, p. 355.

artículo dice formalmente que se trata del *acta de celebración*, que *esta acta* no pueden atacarla los cónyuges cuando hay posesión de estado. La parte final de no admitir, no se dirige por lo mismo á la acción de nulidad del matrimonio, ni aun en razón de fondo (1). Marcadé completó esta demostración y le fué suficiente para ello copiar los arts. del 194 al 197. ¿De qué tratan esas disposiciones? Se encuentran, en verdad, en el capítulo intitulado: *De las demandas de nulidad de matrimonio*; pero la clasificación defectuosa adoptada por los autores del Código Civil, no puede alterar los textos ni cambiar su sentido. Ahora bien, ¿qué dice el art. 149? Que no se puede reclamar el título de cónyuge, si no se presenta una acta de celebración inscrita en el registro del estado civil. Se trata por lo mismo de probar que un matrimonio se ha celebrado; y también el artículo agrega: *salvo en los casos previstos en el art. 46*. ¿Cuáles son esos *casos*? Cuando no existen registros ó se han perdido, *puede probarse* el matrimonio tanto por los documentos emanados del padre y de la madre difuntos, como por testigos. ¿Hay otra prueba? Aquí distingue la ley: los cónyuges no pueden alegar la posesión de estado, dice el artículo 195, para eximirse de presentar *el acta de celebración*; mientras que los hijos pueden invocar la posesión de estado, y si la tienen, no se puede, dice el art. 197, disputar su legitimidad con el único pretexto de falta de presentación del *acta de celebración*. Sin embargo, la posesión de estado produce un efecto entre esposos, y este es el de que no son admisibles á pedir la nulidad del *acta de celebración*. ¡Siempre el *acta*! ¡Siempre una cuestión de *prueba*! Viene por último el art. 198, que pronuncia la palabra decisiva: la *prueba* de una

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *matrimonio*, sección IV, § 2, art. 184, cuestión 5ª (t. XIX, p. 515).

celebración legal del matrimonio puede adquirirse por el resultado de un procedimiento criminal. Luego, en todos esos artículos, comprendiéndose en ellos el nuestro 196, no se trata sino de la *prueba de celebración de matrimonio*; ¿y qué es lo que tiene de común la *prueba* con la *validez del matrimonio* (1)?

Merlin asentó que el art. 196 es extraño á la nulidad del matrimonio. ¿Se osaría sostener, dice que á los esposos no se les permitiría atacar un matrimonio nulo por causa de incesto, porque hubiera una acta de celebración y posesión de estado? Y sin embargo, tal sería la consecuencia del art. 196, si quisiera aplicarse á las nulidades de fondo. Con toda la jurisprudencia y la mayor parte de los autores confunden la nulidad del acta de celebración con la nulidad del matrimonio, y Merlin ha caído en la misma confusión (2).

La Corte de Casación ha admitido esta errónea interpretación; pero, cosa notable, su fallo dá testimonio contra la doctrina que consagra, por que altera el texto. “Atendido, dice la Corte que el art. 196 del Código Civil declara no deber aceptarse á demandar la *nulidad de su matrimonio* á los esposos que tienen una acta de celebración y posesión de estado conforme á este título (3).” No, la ley no dice esto; el art. 196 habla de la nulidad del *acta de celebración*; ahora bien, el *acta* puede ser nula, y válido, sin embargo, el *matrimonio*. Puesto que la Corte Suprema consagra la confusión que acabamos de señalar, creemos deber insistir sobre esta materia, á fin de restablecer los verdaderos principios.

1 Marcadé, *Curso elemental*, t. I, p. 503, art. 196, núm. 1. Consúltese á Duranton, t. II, p. 107, núm. 252.

2 Véase las cuestiones sobre el art. 196 en el *Repertorio* en la palabra *matrimonio*, sección VI, § 2 (t. XIX, t. 529 y siguientes).

(3) Sentencia de 25 de Febrero de 1839 (Daloz, en la palabra *matrimonio* núm. 527).

Demolombe y Dalloz después dan de lleno la confusión. “Desde que una acta cualquiera de celebración existe, dice Demolombe pedir la nulidad de esta *acta* ¿no equivale á pedir también la nulidad del *matrimonio* (1)? ¿Cómo la nulidad en un escrito importa la nulidad derecho jurídico que está destinado á probar! ¿Pedir la nulidad del escrito que comprueba una venta, es pedir la nulidad de la venta misma? ¿No es un principio elemental en materia de prueba, que el escrito puede ser nulo sin que lo sea también el hecho jurídico? Otra cosa sucede, á no dudarlo, en los contratos llamados *solemnes*; la nulidad del acta de donación importa la nulidad de la donación misma. Así, en esta clase de contratos, se dice con toda verdad, que pedir la nulidad del acta, es pedir la nulidad de la donación. Pero el Código no sigue estos principios en materia del matrimonio. La celebración de éste es *solemne*; pero el acta redactada por el Oficial público no es un acto *solemne*. Nuestro art. 196 mismo lo prueba, puesto que supone que el acta otorgada por el Oficial público es nula. ¿Se deducirá de aquí que el matrimonio es nulo? Lejos de esto, él no permite ni aun pedir la nulidad del escrito, cuando hay posesión de estado; luego la nulidad del acta no importa la nulidad del matrimonio, luego no se puede aplicar á este los principios que rigen las donaciones; luego pedir la nulidad del acta de celebración, no es pedir la nulidad del matrimonio.

Si el art. 196 se aplicara al fondo, sería preciso decir que la nulidad resultante del incesto y de la bigamia se cubre por la posesión apoyada en una acta de celebración doctrina monstruosa que nadie osa sostener. Pero si el art. 196 no se aplica á todos los casos de nulidad, queda por sa-

1 Demolombe, *Curso del Código de Napoleón* t. III, p. 516, núm. 318.

ber á qué nulidades se le puede aplicar. Se responde que hay que aplicarlo á la nulidad procedente de falta de *publicidad* ó de la incompetencia del oficial Civil (1). ¿Sobre qué se funda esta distinción, y que autoriza á los autores ha introducir la en la ley? La distinción es arbitraria desde el punto de vista de los textos, y no tiene razón de ser. En vano se dice que el art. 196 se refiere al art. 193, pero los textos dan un mentís á esta interpretación, solo imaginada por las necesidades de la causa. ¿De qué habla el art. 193? De la nulidad del matrimonio, fundada sobre la *clandestinidad*. ¿De qué habla el art. 196? De la nulidad del *acta* redactada por el oficial público. ¿Qué relación hay entre estas dos disposiciones? Ninguna. Ni aun se puede invocar el lugar que ellas ocupan en el Código; porque á partir del art. 194, comienza una materia nueva, la de la prueba del matrimonio, y la prueba no tiene nada de común con la validez del acto.

7. El art. 196 debe, pues, ser limitado á la nulidad del acta de celebración, es decir á la nulidad resultante de la inobservancia de las formas prescritas por la ley. Pero aquí se presenta una nueva dificultad? ¿Cuáles son las formas cuya inobservancia importa la nulidad del escrito redactado por el oficial público? Se responde que no existen, y que, por tanto, el art. 196 no puede jamás recibir aplicación; lo que equivaldría á decir que no tiene sentido (2). Esto es grave y de ser verdad lo que se dice, se vería uno tentado de dejar allí el texto, para agruparse á la opinión que acabamos de combatir. Es cierto que la inobservancia de las formas prescritas por el Código de Napoleón para la redacción de las actas del estado civil no es sancionada por la nulidad; pero la doctrina admite, y es nuestra opinión,

1 Dalloz, según Demolombe, en la palabra *Matrimonio*, núm. 526.

2 Mourlon, *Repeticiones* t. I, p. 356 y nota.

que hay formas requeridas para la existencia misma de estas actas tales son la firma del oficial público y la inscripción sobre un registro. ¿No se podría aplicar el art. 196 á estas hipótesis? La Corte de Casación lo ha hecho. Un matrimonio había sido celebrado en el Brasil, ante el Cura, según la ley del país. El Cura redactó una acta de celebración; pero no la firmó ni la inscribió sobre el registro. Lo mismo sucedió con todas las actas de matrimonio otorgadas en la época por el mismo ministro del culto. Vino después un nuevo Cura; el Obispo le ordenó que firmase todas las actas que habían quedado irregulares, y clasificase por sus fechas en forma de registros. De la acta así regularizada se produjo testimonio delante de la Corte de París. El acta fué atacada, porque no llevaba la firma del Cura que, según se decía, había celebrado el matrimonio, pues no se mencionaba en ella ni aun su nombre. La Corte decidió que era de aplicarse el art. 196, porque el matrimonio, realmente celebrado, tenía en su favor una larga posesión de estado. Habiéndose interpuesto casación, se falló que el art. 196 debe ser aplicado en todos los casos en que el acta es nula, cualesquiera que sean los vicios de forma que la infectan, porque la posesión de estado los cubre á todos (1).

Hay una objeción contra esta interpretación. Se podría decir que una acta sin firma, ni inscrita sobre un registro, es más que nula, por que es inexistente, y que los actos de esta especie no pueden producir ningún efecto (art. 1131). La objeción está fundada, en el rigor de los principios; pero no lo está sobre los textos, ni en el espíritu de la ley. En efecto, esta es general, como lo nota la Corte de Casación; el art. 196 habla de la nulidad del acta de celebración, sin distinguir entre la nulidad propiamente dicha y

1 Sentencia de 26 de Julio de 1865 (Daloz, *Recopilación Periódica* 1865, I 493).

la inexistencia del acto. Esta distinción no se halla consagrada por ningún texto en materia de actas del estado civil, por lo cual debe creerse que es puramente doctrinal. Resulta sobre la discusión sobre el título: *de las Actas del Estado Civil*, que los autores del Código han supuesto que podría haber causas de nulidad. Se puede, pues, decir con la Corte de Casación que la falta de firma es uno de estos casos, y que tal nulidad queda cubierta por la posesión de estado.

§ II. DE LA POSESION DE ESTADO.

8. La regla establecida por el art. 194 tiene muchas excepciones: desde luego los casos previstos por el art. 46, que hemos ya explicado (1). El art. 197 consigna una segunda excepción en provecho de los hijos. Cuando son éstos los que piden probar la celebración del matrimonio de sus padres, la ley se muestra menos severa que respecto de los esposos, que no pueden jamás invocar la posesión de estado, mientras que la ley permite á los hijos prevalerse de ella, cuando sus padres han muerto. ¿Cuál es la razón de este favor? Los cónyuges, dice Portalis, no pueden razonablemente ignorar el lugar en que han celebrado el acto más importante de su vida; pero, después de su muerte, todo cambia. Al contrario, hijos, frecuentemente abandonados desde su primera edad por los autores de sus días, ó trasportados á lejanos países, no conocen, ó al menos no pueden conocer lo que ha pasado antes de su nacimiento. ¿Cuál será su recurso? La jurisprudencia no los condena á la desesperación, puesto que los admite á probar que los autores de sus días vivían como esposos y tenían la pose-

1 Ved el tomo II de mis *Principios*, p. 62 y siguientes, núms. 43 á 53.